

Ley para Autorizar a Entidades de Gobierno a Arrendar Predios de Terreno o Aparcamientos a Compañías Privadas, a Fin de Proveer al Público Durante las Horas de la Noche, Fines de Semana y Días Feriados de un Area Segura para Aparcar sus Automóviles

Ley Núm. 237 de 19 de diciembre de 1995, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011)

Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos, a los municipios, agencias, autoridades, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a arrendar aquellos predios de terreno o aparcamientos pertenecientes o utilizados por las diferentes dependencias gubernamentales, a compañías privadas para, a través de éstas, proveer al público durante las horas de la noche, fines de semana y días feriados un área segura para aparcar sus automóviles, estableciendo una tarifa, según lo dispuesto por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de espacio disponible para aparcar automóviles en nuestra isla es patente. Es un problema que se ha convertido para las autoridades policiales en uno de difícil control, ya que los dueños de estos vehículos no distinguen entre espacios permitidos para estacionar, espacios restringidos o espacios prohibidos para aparcar.

La necesidad de aparcamiento es tan grande que todos los días los agentes del orden público imponen multas por estacionamiento ilegal.

El último censo estableció que existe un promedio de 3.5 millones de habitantes en Puerto Rico y se estima que por nuestras vías de tránsito circulan cerca de un millón y medio de automóviles.

En una Isla donde el espacio de por sí es limitado y donde se estima que hay un promedio de 1,018 habitantes por milla cuadrada, se reconoce la necesidad de habilitar áreas que permitan a los ciudadanos estacionar sus vehículos con cierta facilidad y seguridad durante las noches y días feriados.

Los aparcamientos de las agencias gubernamentales, en su gran mayoría, permanecen vacíos, no permitiéndose su uso por la ciudadanía. La Asamblea Legislativa entiende que los mismos pueden ser usados durante las horas de la noche y días feriados, siempre y cuando se garantice y se reglamente su uso mediante medidas efectivas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (28 L.P.R.A. § 36)

Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos, a los municipios, agencias, autoridades, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociad de Puerto Rico a arrendar aquellos predios de terreno o aparcamientos pertenecientes o utilizados por las diferentes dependencias gubernamentales, a compañías privadas para, a través de éstas, proveer al público durante las horas de la noche, fines de semana y días feriados un área segura para aparcar sus automóviles, estableciendo una tarifa, según lo dispuestos por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 2. — (28 L.P.R.A. § 36a)

Toda dependencia gubernamental cuyos predios de terreno o aparcamientos pertenezcan o sean administrados por otras agencias del gobierno, corporaciones o instrumentalidades públicas, deberá solicitar la autorización de dichas dependencias para arrendar dichos predios, o de ser necesario, la autorización previa de la Autoridad de Edificios Públicos.

Artículo 3. — (28 L.P.R.A. § 36b)

Los predios de terreno o aparcamiento habrán de arrendarse mediante el procedimiento de subasta pública y se autoriza a los directores y jefes de agencias a preparar los reglamentos, pliegos de especificaciones y los contratos que sean necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley. Disponiéndose que en la subasta las proposiciones de los licitadores deberán versar sobre los horarios disponibles en los aparcamientos para el uso público, el canon de renta acordado y los seguros y garantías requeridos a favor de la agencia, del Estado Libre Asociado y de terceras personas. No se aceptará a ningún licitador que no presente prueba de los seguros requeridos en esta Ley o en cualquier otra ley existente y que le sea de aplicación. Todo licitador deberá prestar una fianza la cual se fijará por reglamento a fin de cumplir con todos los términos y cláusulas del contrato de arrendamiento.

La agencia, municipio o instrumentalidad tiene que recibir el endoso y la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas y de la Junta de Planificación previo a anunciar en Pública Subasta la disponibilidad de predio para arrendamiento parcial.

Artículo 4. — (28 L.P.R.A. § 36c)

Se dispone que bajo ninguna circunstancia el arrendamiento podrá utilizar el solar para fines que no sean exclusivamente de estacionamiento. Si el Estado necesita la propiedad, el arrendatario deberá desocupar y entregar la misma, previa notificación al efecto. Cualquier mejora que se haga a la propiedad por parte del arrendatario será en beneficio del arrendador.

Artículo 6. — (28 L.P.R.A. § 36d)

Los recaudos por conceptos de estos arrendamientos se depositarán en el Departamento de Hacienda en un Fondo Especial a favor de cada agencia, autoridad, corporación o instrumentalidad para dedicarlos prioritariamente al mantenimiento y mejoras de estas áreas. Cualesquiera sobrantes deberán utilizarse para mantenimiento y mejoras de cualesquiera otras facilidades de la agencia concernida. En el caso de los municipios se depositarán en un Fondo Especial bajo su custodia a ser utilizada en igual forma.

Artículo 7. — (28 L.P.R.A. § 36e)

Se autoriza a los directores y jefes de agencias a preparar los reglamentos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ESTACIONAMIENTOS